

C.A. de Concepción
irm

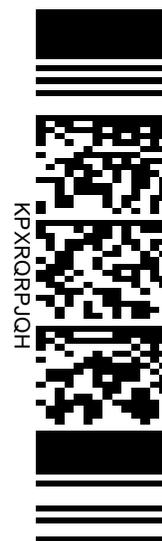
Concepción, cuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece José Aguayo González, habilitado en Derecho, interponiendo acción de protección a favor de **FRANKLIN YUSEF FICA HIDALGO**, pastor evangélico, para estos efectos domiciliado en O'Higgins 1186, oficina 1303, Concepción; y en contra de **BELÉN SCARLETT SEPÚLVEDA SANHUEZA**, con domicilio en calle Santa Teresa, casa N° 13, población Santa Josefina, Hualqui.

Señala que el 05 de abril de 2020 la recurrida difundió en su cuenta personal de Instagram denominada *belensep_*, una publicación acompañada de un relato, fotos e incluso piezas de una denuncia penal, en relación a hechos supuestamente acaecidos en 2009, respecto de don Franklin Yusef Fica Hidalgo, publicación sobre abuso sexual que al efecto transcribe, calificándola de difamatoria y deshonrosa; que dichos comentarios fueron difundidos a través de la red social Instagram a modo de "funa", utilizando su fotografía, la de su cónyuge e hija inclusive, los que a la fecha de interposición de la presente acción -16 de abril de 2020- se encuentran abiertos al público, congregándose día a día, una creciente cantidad de visitas y comentarios denigratorios hacia la persona e imagen del recurrente. Agrega que ya difundida la "funa", la publicación fue comentada por varios usuarios, trayendo a colación algunas de las denostaciones realizadas; que además, la recurrida publicó una foto del parte denuncia realizada en el Ministerio Público el 05 de febrero de 2020; y que dicha publicación fue antecedida por otra realizada en el mismo perfil de la recurrida, el 09 de marzo de 2020, en que difunde una foto presuntamente propia de espaldas, asistiendo a las marchas en Conmemoración del día Internacional de la Mujer, y con el cartel con la leyenda: *"Huelga#9M. Vengo de hacer una denuncia por abuso sexual hace 8 años. Fue un Pastor (Quedo Archivada) Tengo 21 y fue a los 13 años de edad.*

Expone que el recurrente tomó conocimiento de esta publicación el mismo 05 de abril, cuando lo contactó telefónicamente uno de los hermanos de la Iglesia evangélica que frecuenta, indicando que había una "funa" en su contra en Instagram, sindicándolo como un "pastor abusador" y un "pedófilo"; y que al efecto llamó telefónicamente a los distintos integrantes



de la comunidad evangélica, para aclararles la falsedad de estas imputaciones. Añade que recién en aquel momento, al revisar la red social, el recurrente y su familia tomaron conocimiento de los comentarios deshonrosos de los que había sido objeto; y que producto de dicha situación el recurrente ha quedado impedido de ejercer también su legítimo derecho constitucional a manifestar su creencia religiosa a través de Facebook a la comunidad evangélica que dirige, pues teme nuevas funas y represalias organizadas por la recurrida y su red de contactos.

Estima vulnerados el derecho a la hora de su persona y su familia; el de propiedad sobre su propia imagen y el derecho a la vida privada, garantías consagradas en el artículo 19 en los numerales 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Califica como arbitrio e ilegal el acto de realizar publicaciones en la red social Instagram, incitando a la propagación de un mensaje donde se atribuyen actos que involucran difamación, denostación y deshonra en contra de quien se vierten; que el acto es ilegal, pues si la recurrida plantea que don Franklin ha cometido alguna clase de delito, la ley impone el camino que debe seguir; y que además, el acto es completamente arbitrario, pues se aleja de la racionalidad.

Pide tener interpuesto acción de protección en contra de Belén Scarlett Sepúlveda Sanhueza y acogiéndolo se le ordene eliminar todo contenido público en descrédito de Franklin Yusef Fica Hidalgo, que publicó o haya publicado en Instagram, de cualquier perfil o grupo, y en general, la eliminación todo tipo de contenido de aquella naturaleza, de cualquier red social, como facebook, whatsapp, twitter, etc.; que la recurrida se abstenga de realizar publicaciones difamatorias, u otras de este tipo hacia el recurrente, por cualquier vía, y en especial de cualquier otro perfil de Instagram que no tenga conocimiento su parte actualmente, en que existan publicaciones análogas, y en general, en cualquier red social, como las ya señaladas; y que la recurrida otorgue disculpas públicas al recurrente por el daño y humillaciones que ha provocado, tanto en instagram y en cualquier otro perfil, hashtag o grupo que no tenga conocimiento su parte, en que existan publicaciones análogas, y en general, en cualquier red social en donde se hayan practicado dicho tipo de publicaciones; y que de igual manera dichas disculpas públicas se realicen en su perfil de instagram y



mediante una publicación en un diario de circulación regional, atendido que el recurrente ocupa una función religiosa de carácter público. Todo con costas.

Doña **BELÉN SCARLETT SEPÚLVEDA SANHUEZA**, estudiante, domiciliada en Penco, Diego Portales 120, Población Los Forjadores de Chile, informa el recurso señalando que se encuentra en terapia psicológica desde hace 7 meses, debido a los abusos o “comportamiento sexualmente inadecuado” del recurrente; que cuando era una adolescente el recurrente era pastor en la iglesia a la que asistía con sus padres, y que éstos sentían un gran respeto hacia él, además de cariño y considerarlo su amigo. Agrega que su familia y el pastor se visitaban y salían juntos a paseos al campo con frecuencia; que en ese contexto en una oportunidad durmió en su casa, en la misma cama que el pastor y su mujer; dice que ella tenía 15 años, encontró que la situación era extraña, pero no hizo nada pues él era el pastor y debía confiar; que en esa oportunidad al despertar, se encontró sola con él en la cama; que él solo tenía ropa interior y entrelazó sus piernas con las suyas diciéndole que no sintiera miedo; que en otra oportunidad apretó su trasero con sus manos para “ayudarle a bajar de una mesa”; y que además, siempre la besaba en la comisura de la boca y cada vez que le presentaba con alguien en la calle decía que era su “polola”. Agrega que el pastor le habló de detalles escabrosos de sexualidad, que a esa edad eran innecesarios; y que ella habló con sus padres, pero ellos no le creyeron; que además, como se trataba del pastor, le generaba mucho miedo hablar con alguien más; y que se lo dijo a otras niñas de la iglesia, las que también decían que sus besos en la comisura de la boca les resultaban asquerosos e intimidantes, pero como se trataba de su líder espiritual, sentían temor reverencial.

Explica que durante mucho tiempo se sintió culpable y sucia, por lo que necesitó terapia psicológica; que en el proceso de esta terapia se le aconsejó hablar para sanar; que comenzó haciendo una denuncia por abuso sexual en el Ministerio Público, pero luego de un mes le avisaron que su denuncia sería archivada por falta de antecedentes; y que ahí pensó que haciendo una denuncia por las redes sociales podía reparar en parte su dolor y además, advertir a otras adolescente y familias.

En cuanto a la libertad de opinión, cita la Constitución Política en su



artículo 19 N° 12 y el artículo 1° de la Ley N° 19.733, exponiendo que en ejercicio de dicho derecho realizó la publicación en la que contó sobre el abuso. Si bien el derecho protege contra actos susceptibles de atentar contra el honor producto del ejercicio de la libertad de expresión, esta protección se podrá hacer efectiva a través de sede penal o civil, pero no puede ser invocado para restringir en términos distintos a los dispuestos en la ley el ejercicio de esa libertad; y que por tanto, este recurso no es la vía idónea para resolver esta controversia, por lo que la acción debe ser rechazada.

Alega asimismo que no se dan los presupuestos para la concurrencia de la acción de protección, debido a que en la actualidad no existen dichas publicaciones en sus redes sociales, ya que las eliminó. En cuanto a la afirmación del recurrente, en orden a que debido a su publicación se vio impedido de ejercer su derecho a manifestar su creencia religiosa, por temor a nuevas funas y represalias, ello excede la aplicación del recurso de protección, pues su interposición exige la existencia de una “acción u omisión arbitraria e ilegal que impida el ejercicio de una garantía” y lo que en este caso impide el ejercicio de su derecho a manifestar su creencia, sólo sucede en su fuero interno; y que la publicación en la que cuenta su historia de abuso se realizó en una oportunidad y ya fue eliminada por lo que no existe afectación alguna que el recurso resguarda.

Finalmente, niega categóricamente hacer o haber hecho un llamado para asesinar al recurrente; y que en cuanto a las disculpas que pide, manifiesta que se encuentra en terapia psicológica, y que si se le condena a pedir disculpas públicas a su abusador, se le violentaría profundamente y se le seguiría victimizando. Solicita no se le condene en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



2.- Que la recurrida doña **BELÉN SCARLETT SEPÚLVEDA SANHUEZA**, reconoce el haber realizado las publicaciones en redes sociales respecto de las cuales acciona el recurrente, puesto que según los hechos que refiere se sintió culpable y sucia, por lo que necesitó terapia psicológica y en el proceso de esta terapia se le aconsejó hablar para sanar; por lo que hizo una denuncia por abuso sexual en el Ministerio Público, pero luego de un mes se le indicó sería archivada por falta de antecedente. Por ello, pensó que haciendo una denuncia por las redes sociales podía reparar en parte su dolor y además, advertir a otras adolescentes y familias. Pero manifiesta actualmente no se dan los presupuestos para la concurrencia de la acción de protección, debido a que en la actualidad no existen dichas publicaciones en sus redes sociales, ya que las eliminó. Solicitando se rechace el recurso impetrado en su contra

3.- Que, si bien la recurrida reconoce haber incurrido en acciones de deshonra y descredito de la recurrente a través de una red social, es lo cierto que a la fecha de esta decisión, tales publicaciones ya no se mantienen en la red, de manera tal que la única medida que este tribunal podría decretar a favor del recurrente, ya ha sido ejecutada en los mismos términos que ha sido solicitada.

4.- Que en estas condiciones, el recurso debe ser rechazado por haber perdido oportunidad, ya que al haber desaparecido el supuesto agravio, consecuentemente no cabe adoptar medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, que es la finalidad última de esta acción de cautela constitucional. Es innecesario, de consiguiente, analizar las garantías constitucionales que se denuncian vulneradas.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema, **SE RECHAZA, sin costas**, el deducido a favor de don **FRANKLIN YUSEF FICA HIDALGO** en contra de doña **BELÉN SCARLETT SEPÚLVEDA SANHUEZA**.

Se previene que la Ministra Carola Rivas Vargas concurre al rechazo del recurso teniendo además en consideración que los antecedentes aportados dan cuenta que los hechos pueden ser constitutivos de un ilícito de injurias o calumnias, de manera tal que su investigación y resolución ha de someterse a la vía procesal correspondiente, con amplias posibilidades de



prueba y discusión y donde, finalmente, resulta pertinente el petitorio del recurso, para lo cual este recurso de naturaleza cautelar no resulta idóneo, pero sí lo sería el procedimiento penal correspondiente.

Acordada con el voto en contra de la ministra suplente doña Liliana Verónica Acuña Acuña quien estuvo por acoger el referido recurso de protección, sólo en cuanto a exigir de la parte recurrida la eliminación de toda publicación en redes sociales que afecte la honra del recurrente sea que se encuentre vigente o nuevamente se pretenda propalar a futuro. Tuvo para ello en consideración:

1.- Que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas el derecho al respeto y la protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia, es decir "al derecho de toda persona a ser respetable ante sí mismo y ante los demás", (Derecho a la Libertad de Opinión e Información y sus límites. Humberto Nogueira), constituyendo más que un derecho, un verdadero atributo de la personalidad, lo que debe ser amparado debidamente en esta sede jurisdiccional.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) también establece en su artículo 11.2 el derecho a la privacidad, señalando que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación". Sobre el alcance de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que "el ámbito de la privacidad, se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública".

2.- Que lo anterior es coherente con la necesaria proscripción de la auto tutela comunicacional tan común en nuestros días, vía por la cual se efectúan aseveraciones que se convierten en verdades colectivas y juicios populares precipitados sin mayor sustento y antecedentes objetivos, que permiten dar rienda suelta a un sinfín de comentarios maliciosos, cargados de ira y odio, causando efectivamente lesiones morales y de imagen, e incluso vías de hecho en casos extremos, los que son imposibles de remediar de manera eficaz en el inconsciente colectivo una vez desatados. Alejándose irremediabilmente de aquello que se pretende en una sociedad civilizada respetuosa de los derechos y deberes individuales.



Así las cosas, el actuar de la recurrida conforme los antecedentes acompañados al libelo por el recurrente, no controvertidos, cuyo tenor permite establecer el uso de redes sociales para denostar y difamar una persona –con o sin razón– luego de en paralelo accionar en la vía institucional formal, que también emplea al denunciar en el Ministerio Público los hechos y circunstancias en que habría sido víctima de abuso sexual con miras a perseguir la responsabilidad penal del recurrente.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente doña Liliana Verónica Acuña Acuña.

N°Protección-8637-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V., Ministra Suplente Liliana Verónica Acuña A. y Fiscal Judicial María Francisca Durán V. Concepción, cuatro de agosto de dos mil veinte.

En Concepción, a cuatro de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>